



Quito, D. M., 09 de julio del 2015

SENTENCIA N.º 222-15-SEP-CC

CASO N.º 0255-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 02 de febrero de 2012, el señor Edgar Ulloa Balladares, en su calidad de subprocurador metropolitano, delegado del representante judicial del Distrito Metropolitano de Quito, presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 27 de octubre de 2011, por los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 365-2011, mediante el cual se negó la admisión a trámite del recurso de casación previamente interpuesto.

El 10 de febrero de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, certificó que en referencia a la acción N.º 0255-12-EP, no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 11 de abril de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0255-12-EP, y dispuso que se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación.

El 17 de mayo de 2012, el Pleno del Organismo, efectuó el sorteo para la designación del juez sustanciador, correspondiéndole la tramitación de la causa al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, quien mediante providencia dictada el 20 de junio de 2012, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con el contenido de dicha providencia y la demanda a los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; al gerente de la compañía Cora Refrigeración Cía. Ltda., y al procurador general del Estado, con el fin de que presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante sorteo de causas efectuada por el Pleno del Organismo en sesión de 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien mediante providencia dictada el 06 de noviembre de 2014, avocó conocimiento y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia a las partes procesales.

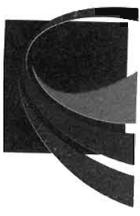
Antecedentes Fácticos

El 21 de abril de 2009, el ingeniero José Castro Chiriboga, en calidad de presidente y representante legal de la compañía CORA REFRIGERACIÓN CÍA. LTDA., interpuso demanda de impugnación de la resolución N.º 246-2009, emitida por la procuradora del Distrito Metropolitano de Quito, ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 de Quito, quien mediante sentencia dictada el 22 de julio de 2011, decidió aceptar la demanda propuesta. Ante esto, la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito presentó recurso de casación, que fue conocido para su admisión por los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quienes mediante auto dictado el 27 de octubre de 2011, resolvieron rechazar el recurso previamente interpuesto.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 27 de octubre del 2011, por los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la cual, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

(...) al efecto, se considera que son partes procesales en el caso en cuestión, como accionante la Compañía CORA REFRIGERACIÓN CÍA. LTDA., y como demandado el “Alcalde del Distrito Metropolitano y su Delegatario, la Procuradora Metropolitana”, pero no el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. El Subprocurador Metropolitano, comparece interponiendo el recurso como representante judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que no ha sido parte en el proceso por lo que adolece de legitimidad su comparecencia. El art. 4 de la Ley de Casación al referirse a la legitimación para interponer el recurso de casación dispone: “Art. 4 Legitimación. El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio...” y en el caso el Subprocurador Metropolitano interviene en representación de la Municipalidad y no del funcionario demandado, que emitió el acto administrativo impugnado o su delegatario. Por lo expuesto esta sala rechaza el recurso de casación interpuesto por quien no es parte procesal (...).



De la solicitud y sus argumentos

El señor Edgar Ulloa Balladares, en su calidad de subprocurador metropolitano, delegado del representante judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el 02 de febrero de 2012 presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 27 de octubre de 2011, por los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 365-2011, mediante la cual se rechazó el recurso de casación presentado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

En lo principal, el legitimado activo argumentó lo siguiente:

(...) recibimos una respuesta sin motivación alguna. Tan es así que una vez que se dictó el auto en el que se rechaza a trámite el recurso de casación que solicitamos se revoque alegando la violación de nuestros derechos constitucionales, pero dicho recurso horizontal fue negado sin que medie justificación o razonamiento jurídico alguno, lo que deviene en una decisión desmotivada, ilegítima, y por ende, nula, conforme lo establece el artículo 76 número 7 literal I) de la constitución (...) A su vez, el derecho a la tutela judicial efectiva se compone por diversos aspectos que integran su contenido, y se manifiestan entre otros, en el acceso al proceso, el derecho a los recursos ordinarios y extraordinarios, el derecho a la ejecución de las sentencias, el principio de finalidad de la prueba, etc. En el presente caso, el derecho a acceder a los recursos extraordinarios cobra especial relevancia y trascendencia (...).

Así también, el accionante alega que el auto impugnado dictado por los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no cumple con el requisito de motivación, pues al momento de rechazar el recurso, no fundamentaron razonada y razonablemente sobre la aplicación de una causa legal de inadmisibilidad o improcedencia, sino que únicamente manifiestan que el agraviado es la institución como tal, es decir, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y no sus autoridades, siendo estas únicamente excusas para inadmitir a trámite el recurso a como de lugar, vulnerando así el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, constantes en artículo 76 numeral 7 literal I, y 75 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En virtud de lo expuesto, el accionante textualmente solicita lo siguiente:

(...) 1. Declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los artículos 75 y 76 numerales 1, y 7 literal k) y l), artículo 77 numeral 14) y artículo 82, y más pertinentes de la Constitución de la república del Ecuador. 2. Declare nulas y sin efecto las decisiones judiciales materia de esta acción, señalada en acápite II de este escrito, por ser violatorias a los derechos constitucionalmente amparados. 3. Que una

vez que se dejen sin efecto las resoluciones judiciales objeto de esta acción extraordinaria de protección, se remita el expediente para que la Sala de Conjuces competentes, proceda a admitir a trámite el recurso de casación interpuesto. 4. Declare y reconozca el derecho del Municipio a ser reparado por los daños provocados por las inconstitucionales providencias, derecho que deberá ser reclamado en la vía correspondiente, en contra de quienes actuaron como jueces en este caso. 5. Se notifique del particular al Consejo Nacional de la Judicatura para los efectos legales que correspondan (...).

Contestación a la demanda y argumentos

Conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

Los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, juez y conjuce, respectivamente, de la Corte Nacional de Justicia, comparecieron de fojas 33 a 36 del expediente constitucional, señalando principalmente lo siguiente:

(...) La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia determinó en la providencia de 27 de octubre de 2011, objeto de esta acción extraordinaria de protección, que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no fue parte procesal en el juicio de impugnación N.º 0002-09 tramitado ante la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, con sede en la ciudad de Quito, por lo que su representante judicial, el Subprocurador Metropolitano, tampoco podía actuar legitimado en la interposición del recurso de casación a la luz de, tanto de la naturaleza propia de este instituto jurídico, como en la regla del artículo 4 de la Ley de Casación, codificada, que establece, en su primera parte, que 'el recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio. Es decir, que si el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no fue parte procesal no pudo haber recibido agravio que suscitara la procedencia del recurso de casación, por lo que no podía legitimarse a su representante judicial (...).

Por esas razones, solicitaron que se rechace la acción extraordinaria de protección interpuesta, ya que no existe vulneración a derechos constitucionales.

De los terceros interesados

Compareció al proceso, mediante escrito presentado el 20 de julio de 2012, que obra de fojas 20 a la 28 del expediente constitucional, el ingeniero José Castro Chiriboga, como tercero interesado dentro de la presente causa, y en lo principal manifestó que:

(...) En mi calidad de tercero interesado, y conforme lo previsto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me permito expresar mi respaldo a la debida y legitima actuación procesal seguida por parte de los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y por otra parte, cuestionó (sic) la indebida admisión de la acción extraordinaria de protección por parte de la Corte Constitucional, y me permito objetar su procedencia, conforme los

siguientes argumentos: a) No se configuró lo previsto en los Arts. 61 y 62 de la antes mencionada ley, toda vez que la supuesta pero inexistente violación procesal no ocurrió durante el proceso judicial originario sino que se trató de una providencia que puso fin a un proceso judicial a su vez extraordinario como es el recurso de casación, y se negó lo infundado e improcedente de la solicitud del ahora accionante por un requisito formal fundamental como es la legitimidad activa de personería para la interposición de acciones y recursos procesales (...).

En tal sentido, el citado tercero interesado solicitó que se ratifique la validez y eficacia de la resolución impugnada mediante la acción extraordinaria de protección propuesta.

Procuraduría General del Estado

El 17 de noviembre de 2014, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, y señaló mediante escrito, el casillero constitucional N.º 18 para futuras notificaciones en la presente causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en concordancia con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en los artículos 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; y el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



Análisis constitucional

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la transgresión de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a esta garantía jurisdiccional, estableció previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se haya vulnerado por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho consagrado en la carta magna.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de Transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.



Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta transgresión de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Del análisis de la relación del hecho constitucionalmente relevante en la demanda de acción extraordinaria de protección planteada y los elementos fácticos descritos, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 27 octubre de 2011, por los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal I, y 75 de la Constitución de la República, respectivamente?

Argumentos de la Corte Constitucional en torno al problema jurídico

El auto dictado el 27 octubre de 2011, por los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal I), y 75 de la Constitución de la República, respectivamente?

Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

Antes de analizar el problema jurídico, es necesario estimar algunas consideraciones en cuanto al derecho al debido proceso, tomando en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que el artículo 76 de la Constitución de la República, consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el mismo, el cual consiste en: "(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (...)"².

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

Así también, esta Corte ha establecido sobre el referido derecho lo siguiente:

(...) se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial (...)³.

En ese sentido, el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, esté sujeto a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional, constituyéndose este en un límite a la actuación discrecional de los jueces.

De esta forma, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, en el cual las partes procesales ejerzan de forma efectiva el derecho a la defensa dentro de un proceso justo, el que confluya finalmente en el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho⁴.

Dentro de esta serie de garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución, las cuales conforman el debido proceso, encontramos en el numeral 7, literal I, el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos, y en caso de no estar debidamente motivadas, dichas resoluciones serán consideradas nulas.⁵

En cuanto a esta garantía, la Corte ha sostenido que:

(...) la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella (...)⁶.

En ese sentido, la motivación se configura como la piedra angular de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional, lógica y comprensible que realiza el juzgador en la fundamentación de sus fallos, esta se transforma en un

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0034-09-SEP-CC, caso N.º 0422-09-EP.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, Artículo 76, numeral I); Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 203-14-SEP-CC, caso N.º 0498-12-EP.



filtro contra la arbitrariedad, garantizando a su vez el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos por los cuales se toma la resolución en cuestión.

Por lo tanto, la motivación no consiste únicamente en el anuncio de hechos, normas y su confrontación, sino que debe sustentarse bajo parámetros que permitan evidenciar la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, y que las partes y el auditorio social en general adviertan que la decisión adoptada ha sido fruto de un verdadero ejercicio intelectual⁷.

En este punto, es preciso hacer referencia en cuanto el accionante, al impugnar el auto dictado por los Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, manifiesta que se vulneró su derecho a la motivación, ya que a su criterio, la decisión judicial recurrida carece de coherencia y lógica jurídica.

Es así que la motivación, como garantía del debido proceso, contiene tres criterios para su cumplimiento efectivo que deben verificarse: 1) razonabilidad; 2) lógica, y 3) comprensibilidad. En relación a estos, esta Corte Constitucional ha señalado previamente lo siguiente:

(...) la **razonabilidad** implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la **lógica** exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la **comprensibilidad** establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general (...)⁸.

Por tal motivo, debemos tomar en cuenta que toda sentencia o auto se considerará debidamente motivado mientras cumpla con los tres criterios que se deben verificar en relación a la garantía de motivación, teniendo presente que la falta de uno de ellos acarreará la vulneración de la misma y, consecuentemente, del derecho al debido proceso.

Una vez señaladas las consideraciones anteriores, la Corte Constitucional procederá al análisis del caso *sub júdice*, determinando si el auto impugnado cumple con los criterios de motivación antes indicados.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.

Sobre la Razonabilidad

Como se estableció anteriormente, uno de los elementos que debe contener una decisión judicial para considerarse motivada, es la razonabilidad, el cual consiste en que la resolución debe ser dictada en armonía a los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico y que sean pertinentes al caso concreto.

En este sentido, se verifica que los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia identificaron al proponente del recurso de casación, señalando que el mismo fue planteado por el doctor Pablo Sarzosa Játiva, en calidad de subprocurador metropolitano, delegado del procurador metropolitano, representante judicial del Distrito Metropolitano de Quito.

Ahora bien, los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la fundamentación de su providencia únicamente se limitaron a señalar y transcribir el texto del artículo 4 de la Ley de Casación, que al referirse a la legitimación para la interposición del recurso de casación establece: “El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio”, sin que posteriormente se refiera a la pertinencia de la aplicación de dicho precepto normativo al caso concreto.

Seguidamente, los conjuces emisores de la providencia impugnada determinaron, a su criterio, quienes fueron las partes procesales en el caso del cual devino el recurso de casación, señalando como tales a la compañía Cora Refrigeración Cía. Ltda., como accionante, y como demandados, el alcalde de Quito y la procuradora metropolitana, señalando además que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no fue parte procesal en el proceso de instancia.

En este contexto, una vez que la judicatura dejó señalado el artículo de la Ley de Casación referente a la legitimación para interponer dicho recurso, manifestó que el subprocurador metropolitano interviene en representación de la municipalidad y no del funcionario demandado, que ha decir de los jueces de la Corte Nacional de Justicia era el alcalde del Distrito Metropolitano como persona natural, indicando que, por tanto, no existe legitimación activa para que dicha petición sea procedente.

Bajo las consideraciones anotadas es posible señalar que la sala juzgadora, si bien realizó una determinación concreta de una norma jurídica en la que fundamentó su decisión, no realizó un ejercicio que haya permitido determinar por qué razón esa norma resultaba pertinente para su aplicación al caso concreto, más aún si consideramos que el alcalde se erige como el representante legal de un municipio



y que los actos de determinación tributaria a nivel cantonal son emitidos por la respectiva municipalidad.

Conforme lo anotado, resulta posible determinar que el auto dictado el 27 de octubre de 2011, por los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, incumple con el parámetro de razonabilidad.

Sobre la Lógica

Consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican, con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial.

Al momento del conocimiento y resolución del caso puesto a su consideración, los conjuces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el caso *sub examine*, establecieron un solo razonamiento para inadmitir a trámite el recurso de casación propuesto por el subprocurador del Distrito Metropolitano de Quito, que consistía en que dicha institución edilicia no se constituía como parte procesal agraviada y que, por tanto, su proposición del recurso de casación carecía de legitimidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Casación.

Adicionalmente, los conjuces integrantes de la Sala juzgadora señalaron que dicha situación se debía a que el demandado, en el proceso de instancia sustanciado en la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 con sede en la ciudad de Quito, fue el doctor Andrés Vallejo, quien en aquel momento ostentaba la calidad de alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y que, por tanto, el demandado no fue el Municipio de Quito.

En este sentido, concluyeron que el subprocurador metropolitano, en la interposición del recurso de casación, intervino en representación de la Municipalidad y no del funcionario demandado que emitió el acto impugnado, por lo tanto decidieron rechazar el recurso.

Ahora bien, es necesario destacar que las consideraciones previamente enunciadas fueron realizadas sin tomar en cuenta que el acto de determinación tributaria impugnado consiste en una resolución tomada por el Municipio de Quito, dentro de sus competencias, y que el alcalde y el procurador metropolitano son las personas que ostentan la representación judicial de dicha institución ante cualquier controversia que se suscite. Por lo tanto, sostener que la comparecencia del

subprocurador metropolitano, como delegado del representante judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, adolece de legitimidad debido a que el Municipio no era parte procesal, carece de sustento legal, al no encontrarse fundamentado esto en el proceso.

En este contexto se vuelve necesario destacar que los conjuces de la Sala no han realizado un desarrollo de las situaciones jurídicas llevaderas al planteamiento de argumentos que permitan establecer la existencia de un nexo entre la situación puesta a su resolución con respecto al precepto legal citado para rechazar el recurso de casación, considerando además que “(...) las normas procesales no pueden orientarse a obstaculizar, a dificultar el pronunciamiento de una decisión sobre el fondo del asunto que se examina, no pueden impedir el logro del objetivo constitucional de la jurisdicción: la realización de la justicia (...)”⁹.

De esta manera, se puede concluir que el auto *sub examine* no ha cumplido con la exigencia constitucional de la lógica en la motivación de resoluciones judiciales, en tanto no existe coherencia entre la *ratio central* y el desarrollo argumentativo del mismo, pues no se ha realizado un análisis pormenorizado que permita dilucidar a ciencia cierta cuales fueron las consideraciones bajo las cuales se inadmite el recurso de casación por falta de personería del proponente.

Sobre la Comprensibilidad

Este requisito consiste en el empleo, por parte del juzgador, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial.

En el caso en concreto, la Corte Constitucional establece que los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no determinaron de manera diáfana sus razones legales y argumentativas por las cuales inadmitieron el recurso de casación, debido a que únicamente se limitan a señalar que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no fue parte procesal en el proceso de instancia y que en tal virtud carece de legitimación activa para interponer el recurso.

Así pues, conjuntamente con el análisis realizado en los requisitos de la razonabilidad y lógica, se establece que la presente sentencia no se encuentra redactada en un lenguaje claro y comprensible, que permita evidenciar cuáles fueron y en qué circunstancias se produjeron las razones que motivaron la inadmisión del recurso de casación.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 041-10-SEP-CC, caso N.º 0305-09-EP.



Por tanto, esta Corte Constitucional en virtud de lo expuesto en párrafos precedentes, y toda vez que ha determinado la inobservancia de los requisitos previstos para la existencia de una debida motivación, concluye que dicha decisión judicial dictada el 27 octubre de 2011, por los Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

Derecho a la tutela judicial efectiva

En este punto, resulta necesario referirnos a la interrelación existente entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso. Esta relación o interdependencia de los derechos se ve reflejada en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, el cual señala que: “Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”. Consecuentemente, la vulneración de un derecho implicaría en cierto grado, la vulneración de otro derecho adyacente, como en este caso sucede con el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Determinada la existencia de vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, es preciso analizar la supuesta transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva alegada por el accionante.

En cuanto al referido derecho, la Constitución de la República, en su artículo 75, señala que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedarán en indefensión”.

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que:

(...) Este derecho garantiza el acceso a la justicia reconocido a todas las personas, a fin de que estas puedan hacer valer sus derechos y establecer sus pretensiones frente a los órganos jurisdiccionales, con el objetivo de obtener de estos una resolución fundada en derecho. En tal sentido, la Constitución ha determinado como principios de la tutela judicial efectiva la inmediación y la celeridad, así como la prohibición de que alguna de las partes quede en indefensión (...) ¹⁰.

En ese sentido, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva implica asegurar el acceso a los órganos judiciales, y a través de un proceso que observe procedimientos mínimos, se obtenga una decisión final que se encuentre debidamente fundamentada en derecho, convirtiéndose así en la garantía a obtener

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 153-14-SEP-CC, caso N.º 1540-13-EP.

justicia a través de un proceso, asegurando con esto que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y que las partes no queden en indefensión.

Tal como lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencias anteriores

(...) el contenido de este derecho [tutela judicial efectiva] implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento (...) ¹¹.

Es así que el derecho a la tutela judicial efectiva se sustenta bajo la observancia de tres parámetros fundamentales: primero, el derecho a acceder gratuita y de forma efectiva a los órganos jurisdiccionales; segundo, que estos cumplan procedimientos mínimos, guiados por las garantías del debido proceso, y finalmente, que este brinde certeza de justicia a través de una resolución fundada en derecho y debidamente motivada, la cual debe ser ejecutada de forma integral. Consecuentemente, la inobservancia de uno de ellos, acarrea la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, en cuanto al primer parámetro, este es, el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales, la Corte ha sostenido que:

(...) Así enmarcado este derecho, es claro que el acceso a los tribunales de justicia forma parte medular de este derecho. De esta forma, el derecho a la tutela judicial efectiva comprenderá la eliminación de todos los obstáculos que impidan ese libre acceso a la jurisdicción. Es evidente que la limitación al acceso al sistema jurisdiccional constituye una restricción injustificada al derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita (...) ¹².

Conforme este criterio, es evidente que el mismo debe aplicarse tanto al momento de acceder a la administración de justicia, como a los recursos ordinarios y extraordinarios, para que los órganos jurisdiccionales competentes sustancien el proceso correspondiente en atención a las garantías mínimas que lo rigen y del cual las partes obtengan una decisión debidamente fundamentada.

De tal forma que dicho criterio debe aplicarse también al recurso extraordinario de casación, el cual consta de dos fases: la admisibilidad, que indudablemente implica el poder acceder al órgano jurisdiccional; y la de fondo, en donde luego de haber accedido, comprende el análisis de si el auto o sentencia impugnado incurre en alguna de las causales que la Ley establece para el efecto, el cual culmina con una sentencia.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 030-SCN-CC, caso 0056-10-CN



En el caso *sub júdice*, el accionante, mediante la interposición del recurso de casación, pretendía acceder al órgano judicial competente (Corte Nacional de Justicia), con el objeto de que la decisión de instancia sea revisada. Sin embargo, en la fase de admisibilidad, mediante auto dictado el 27 de octubre de 2011 por los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvieron inadmitir dicho recurso, al considerar que el subprocurador metropolitano intervino en representación de la municipalidad y no del funcionario demandado, que a decir de los conjuces era el alcalde del Distrito Metropolitano, como persona natural, indicando que no existe legitimación activa para que dicha petición sea procedente.

En este sentido, conforme al análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación realizado precedentemente, se constató que el auto de inadmisión impugnado no cumple con los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, componentes esenciales de esta garantía; por tanto, dicho auto, al carecer de fundamentos al haber vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, produjo que el recurso planteado por el accionante no se sustancie y resuelva por la respectiva sala de la Corte Nacional de Justicia.

En tal virtud, se demuestra que la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en razón de la interrelación de derechos constitucionales invocada, impidió que el legitimado activo, de acuerdo a los criterios desarrollados por esta Corte respecto al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, tenga un real acceso al órgano jurisdiccional correspondiente para que este, a través del respeto a las garantías constitucionales y normas legales respecto a la materia, determine si el recurso debía ser admitido o no, y por tanto si correspondía resolver sobre el fondo del mismo.

Por todo lo expuesto, esta Corte Constitucional considera que el auto dictado el 27 de octubre de 2011, por los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la Republica.

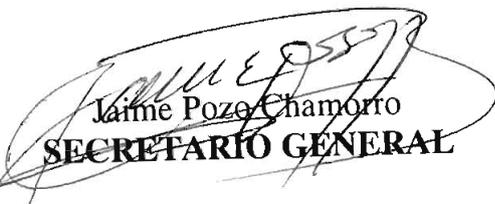
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, y el derecho a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I, y 75 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medida de reparación integral, se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 27 de octubre de 2011, por los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2 Ordenar que previo sorteo, otro Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelva en el correspondiente auto sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, en observancia a lo dispuesto en la presente sentencia, en particular en cumplimiento del debido proceso en la garantía de motivación y al derecho a la tutela judicial efectiva.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

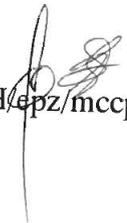

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)

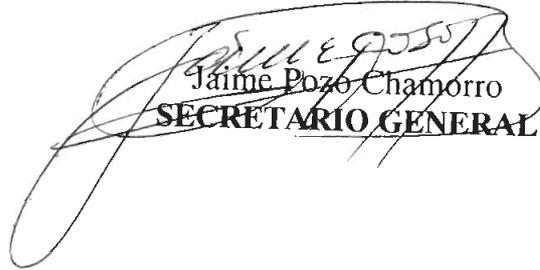

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces



constitucionales Antonio Gagliardo Loor y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 09 de julio de 2015. Lo certifico.


JPCH/epz/mccp

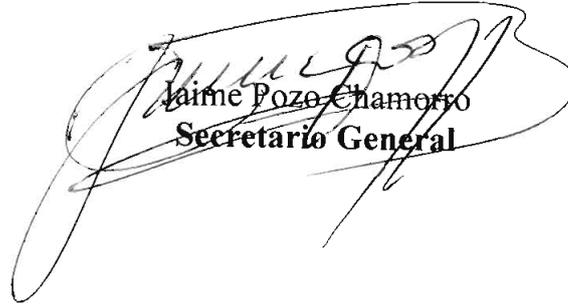

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0255-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves 30 de julio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

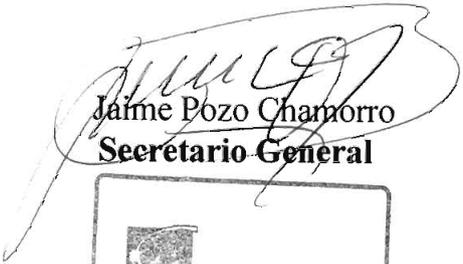
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

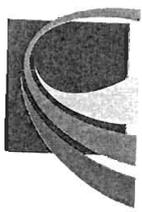
CASO Nro. 0255-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de julio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 222-15-SEP-CC de 09 de julio del 2015, a los señores Subprocurador Metropolitano del Municipio de Quito en la casilla constitucional 053, así como también en la casilla judicial 934; a José Castro Chiriboga, Presidente de la Compañía CORA REFRIGERACIÓN Cia Ltda en la casilla constitucional 891, así como también en la casilla judicial 529 y a través del correo electrónico: jguerra@andestrat.com; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; a los Jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nro. 1 de Quito mediante oficio Nro. 3284-CCE-SG-NOT-2015; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio Nro. 3285-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes Nros. 0002-2009-3579-B y 365-2011-AH; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 399

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SUBPROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO	053	JOSÉ CASTRO CHIRIBOGA, PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA CORA REFRIGERACIÓN CIA LTDA	891	0255-12-EP	SENTENCIA Nro. 222-15- SEP-CC DE 09 DE JULIO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JOSÉ ROMERO SORIANO, VICEPRESIDENTE DEL BANCO INTERNACIONAL S.A.	280	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1897-12-EP	SENTENCIA Nro. 234-15- SEP-CC DE 22 DE JULIO DEL 2015
JHON FRANCISCO LEÓN RODRÍGUEZ	1134	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0489-11-EP	SENTENCIA Nro. 220-15- SEP-CC DE 09 DE JULIO DEL 2015
MARÍA DEL CARMEN BURGOS MACÍAS, PROCURADORA JUDICIAL DEL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL	126	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0016-15-IN	SENTENCIA Nro. 027-15- SIN-CC DE 22 DE JULIO DEL 2015
MISANKIT LANDHYS JEMPEKAT GUARDERAS, MARÍA MÉLIDA SHIGUANGO GREFA Y RENÉ PATRICIO RODRÍGUEZ IZURIETA	710	INSTITUTO PARA EL ECODESARROLLO REGIONAL AMAZÓNICO, ECORAE	495	0046-10-IS	SENTENCIA Nro. 046-15- SIS-CC DE 15 DE JULIO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NRO. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO	105		
FRANCISCO MARTÍNEZ MINDA, PAOLO SUÁREZ CAYMAYO, OLGA HARO CRUZ Y ROSA BORJA CASTILLO	767	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE QUITO	053	0049-12-IS	SENTENCIA Nro. 041-15- SIS-CC DE 10 DE JUNIO DEL 2015
		GERENTE GENERAL DE EMSEGURIDAD-Q	1099		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUEZA OCTAVA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA	066		

Total de Boletas: (18) DIECIOCHO

QUITO D.M., 30 de Julio del 2015

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 30 JUL 2015 16:15

Hora: 16:15

Total Boletas: 18



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 428

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SUBPROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO	934	JOSÉ CASTRO CHIRIBOGA, PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA CORA REFRIGERACIÓN CIA LTDA	529	0255-12-EP	SENTENCIA Nro. 222-15-SEP-CC DE 09 DE JULIO DEL 2015
		FERNANDO BUSTAMANTE PONCE	013	1897-12-EP	SENTENCIA Nro. 234-15-SEP-CC DE 22 DE JULIO DEL 2015
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ATACAMES	4230	0016-15-IN	SENTENCIA Nro. 027-15-SIN-CC DE 22 DE JULIO DEL 2015
		INSTITUTO PARA EL ECODESARROLLO REGIONAL AMAZÓNICO, ECORAE	2201 y 2286	0046-10-IS	SENTENCIA Nro. 046-15-SIS-CC DE 15 DE JULIO DEL 2015
		JUECES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NRO. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO	1814		

Total de Boletas: (07) SIETE

QUITO, D.M., 30 de Julio del 2.015

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: jueves, 30 de julio de 2015 14:03
Para: 'jguerra@andestrat.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 222-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0255-12-EP
Datos adjuntos: 0255-12-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 30 de Julio del 2.015
Oficio Nro. 3285-CCE-SG-NOT-2015

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 222-15-SEP-CC de 09 de julio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0255-12-EP, presentado por el Subprocurador Metropolitano del Municipio de Quito, a la vez devuelvo el expediente Nro. 365-2011-AH, constante en 041 fojas útiles de su instancia. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia remito el expediente Nro. 0002-2009-3579-B, constante en 098 fojas útiles de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nro. 1 de Quito, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LPJ



No. 17751-2011-0365

Recibido en Quito el día de hoy jueves treinta de julio del dos mil quince, a las doce horas y tres minutos. Adjunta: Fotocopias certificadas de la sentencia No. 222-15-SEP-CC de 09 de julio de 2015 en 10 fojas, expediente original del Recurso de Casación No. 365-2011 en 41 fojas, original del juicio No. 17503-2009-0002 en un cuerpo que contiene 98 fojas. Certifico.

MA
ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE
SECRETARIA RELATORA





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 30 de Julio del 2015
Oficio Nro. 3284-CCE-SG-NOT-2015

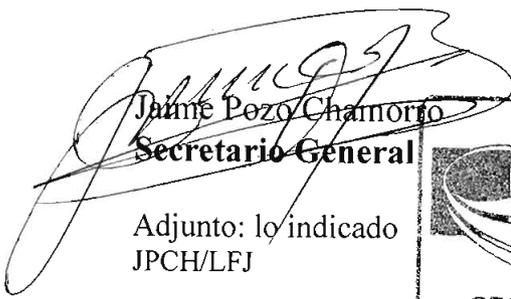
Señores

**JUECES DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO
FISCAL NRO. 1 DE QUITO**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 222-15-SEP-CC de 09 de julio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0255-12-EP, presentado por el Subprocurador Metropolitano del Municipio de Quito, referente al juicio de impugnación Nro. 0002-2009-3579-B. A la vez me permito informar que los expedientes que fueran remitidos a esta dependencia, fueron enviados a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia según lo dispone la presente sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ

